



Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Onessi Gabriela Espinoza Ortiz deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 14.980-2025, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión pendiente en que incide la normativa legal que impugna, el proceso Rol N° 14.980-2025, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sin embargo, y conforme consta de la certificación que la misma actora acompaña a fojas 29, *"por resolución de fecha ocho de mayo del año*



*dos mil veinticinco, el recurso antes aludido fue declarado inadmisible por esta Corte. Por resolución de ocho de junio de dos mil veinticinco se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución precedente.";*

**6°.** Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, y así será declarado.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas**

**1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**RoI N° 16.577-25 INA.**

Daniela Beatriz Marzi Muñoz  
Fecha: 02/07/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida  
Fecha: 02/07/2025

Miguel Angel Fernández González  
Fecha: 02/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero  
Fecha: 01/07/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000033

TREINTA Y TRES

María Angélica Barriga Meza  
Fecha: 02/07/2025



A718F20A-2956-4BA2-8FE3-3CF84E8A3CEB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.